

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes, ni remanentes de los que se haya tomado nota en el proceso. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico alcerrabogados@gmail.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 6 de abril de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa
Demandado	Dorian Norbey Muñetón Ortiz
Radicado	05001 40 03 028 2020 00987 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra del señor **DORIAN NORBEY MUÑETÓN ORTIZ**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el pasado 23 de marzo del presente

año, fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, en virtud del endoso conferido.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra del señor **DORIAN NORBEY MUÑETÓN ORTIZ**.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 30% del salario, y demás prestaciones sociales, devengados o por devengar, por el señor **DORIAN NORBEY MUÑETÓN ORTIZ** al servicio de **JOAQUÍN BERNARDO SIERRA JARAMILLO**.

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se oficiará al cajero pagador y/o empleador, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida.

Tercero: DISPONER que, si en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho llegaren a existir dineros a favor de este proceso, serán entregados a quien hayan sido retenidos.

Cuarto: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria. Art. 119 ejusdem.

Quinto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b853c883f1600778441ae751708b2a2d13ad4559af64ba51d73b9f813b5d251f

Documento generado en 07/04/2021 06:45:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>